



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARCELINO VESGA MONTOYA

ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2020 00044 00.

DESICIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. – ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del procedimiento de tutela instaurado por MARCELINO VESGA MONTOYA mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y GESTAR INNOVACIÓN, a efectos de que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, derecho de defensa y debido proceso, presuntamente lesionados por las entidades accionadas.

II. - HECHOS RELEVANTES.

Como sustento de la acción manifiesta el accionante que:

- 2.1. Laboró para la empresa Drummond Ltda desde el 11 de octubre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2016 en el cargo de Soldador Industrial.
- 2.2. El 08 de enero de 2007 sufrió un accidente laboral en a Drummond Ltda el cual le causó fractura en el coxi con fractura en la tercera falange del cuarto dedo de la mano derecha.
- 2.3. También fue diagnosticado con discopatía lumbar L5-S1, L3-L4, síndrome de pinzamiento, tecnosinovitis de hombro izquierdo y síndrome de manguito rotador, enfermedades que fueron reconocidas como profesionales por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a través de dictamen No. 77024309 del 26 de mayo de 2014 determinado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 15.07%.
- 2.4. En el transcurso del tiempo y en desarrollo del contrato de trabajo comenzó a sufrir de trastorno mixto de ansiedad, depresión y trastornos de los discos cervicales, más apnea del sueño, siendo incapacitado por más de 180 días con concepto desfavorable de rehabilitación, por lo que fue remitido por Salud Total E.P.S., a Colpensiones para que fuera dicha entidad quién calificara su pérdida de capacidad laboral.
- 2.5. El Departamento médico de Colpensiones mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2013, lo determinó con una pérdida de capacidad labora del 32.24% con fecha de estructuración del 21/10/2013, al estar inconforme con dicha decisión por cuanto no tuvo en cuenta su realidad médica y las patologías derivadas del accidente de trabajo, interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión, siendo remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.
- 2.6. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, le hizo una valoración física integral, y mediante dictamen No. 4092, le determinó una pérdida de

capacidad laboral del 53.10% con fecha de estructuración del 08/08/2013, decisión que no fue controvertida por Colpensiones por lo que quedó ejecutoriada.

- 2.7. Mediante resolución No. GNR13673 del 21 de enero de 2015 Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez a partir del 01 de febrero de 2015 en cuantía de \$2.424.655,00.
- 2.8. El 24 de julio de 2019 fue notificado del auto No. 1106 del 19 de junio de 2019 emitido por Colpensiones mediante el cual le abren investigación administrativa por presunto fraude en los documentos que sirvieron de base para el reconocimiento de su pensión de invalidez, concediéndole el término de 15 días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, del cual hizo uso, al rendir la contestación pertinente y adjuntar su historia clínica.
- 2.9. El 22 de noviembre de 2019 fue notificado por Colpensiones del auto No. 1885 del 08 de noviembre de 2019 que contiene el dictamen pericial emitido por Gestar Innovación, en el cual se le calificó con una pérdida de capacidad laboral del 24.20%, decisión contra la que hizo uso de su derecho de defensa y contradicción realizando las objeciones correspondientes, toda vez que en él no se tuvieron en cuenta las historias clínicas de neurología, ortopedia, neurocirugía y psiquiatría, tampoco se le calificó el síndrome de manguito rotador, no se le realizó una valoración física, entre muchos otros errores que desdican de la objetividad de ese dictamen pericial.
- 2.10. El día 30 de diciembre de 2019 fue notificado del auto No. 2130 del 16 de diciembre de 2019 a través del cual se ordenó el cierre de la investigación administrativa que concluye que incurrió en presunto fraude en el reconocimiento de su pensión de invalidez, y con fundamento en dicha decisión, mediante resolución No. SUB 2943 del 08 de enero de 2020 Colpensiones le revocó la pensión de invalidez por haber incurrido en un presunto fraude, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que no existe prueba alguna que demuestre que su historia clínica era falsa y mucho menos que tuvo alguna conexión, relación o cercanía con algún miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.
- 2.11. La accionada hasta el momento no ha resuelto los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra la decisión que revocó su pensión de invalidez, sin embargo, le fue suspendido el pago de su pensión a partir del mes de febrero de 2020, muy a pesar de que el acto administrativo que la revocó no se encuentra en firme.
- 2.12. Colpensiones le está causando un perjuicio irremediable a su núcleo familiar, pues su única fuente de ingreso era la pensión, con cuya suspensión ha sido excluido del sistema de salud, al haber cesado la accionada en los pagos de los aportes correspondientes.
- 2.13. Señala que es padre cabeza de familia y que sin el pago de su pensión no cuenta con su sustento diario, por lo que podría terminar en estado de indigencia.

II. – PRETENSIONES.

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, derecho de defensa y debido proceso, presuntamente lesionados por la entidad accionada, y en su lugar, se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” que proceda a restituirle la pensión de invalidez y reanude el

pago de las mesadas pensionales desde el mes de febrero de 2020, que se ordene a Colpensiones que con el fin de controvertir el dictamen emitido por Gestar Innovación lo remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena o a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que califique el estado de su invalidez de acuerdo a la historia clínica, que se abstenga Colpensiones de iniciar cobro coactivo por las mesadas pagadas hasta tanto se le remita a una junta regional de calificación de invalidez, y que no remita copia del dictamen emitido por Gestar Innovación a la Fiscalía General de la Nación hasta que se resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra dicho dictamen.

IV. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la acción de amparo, y dentro del término del traslado COLPENSIONES rindió el informe solicitando se declare improcedente la acción de tutela porque esa entidad actuó conforme a la ley al revocar el acto administrativo que había reconocido la pensión al señor Marcelino Vesga Montoya, toda vez que se pudo constatar mediante la investigación administrativa adelantada por esa entidad que el reconocimiento de la pensión se había basado en modificación fraudulenta de la historia laboral.

Asimismo aduce que dentro de la investigación administrativa al señor MARCELINO VEGAS MONTOYA se le respetó el derecho al debido proceso, toda vez que desde el inicio de la actuación se le suministró copia de todos los elementos de prueba, se dio oportunidad para que solicitara y aportara las pruebas que considerara pertinentes, se le permitió la presentación de alegatos, razones y argumentos para ser tenidos en cuenta dentro de la actuación, sin embargo el resultado de la investigación no pudo ser desvirtuada por el accionante.

Finalmente señala que tutelar los derechos vulnerados por el accionante llevara a dejar en firme una pensión a la que el accionante accedió de manera fraudulenta y frente a la cual claramente no tiene derecho, poniendo en absoluta desprotección los recursos públicos de la seguridad social que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución, son de destinación específica para quienes sí tienen derecho a las prestaciones económicas previstas por el sistema pensional.

VI. – CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar (i) si la acción de tutela es procedente para ordenar a Colpensiones la revocatoria de la resolución No. SUB 2943 del 08 de enero de 2020 que revocó la pensión de invalidez al señor MARCELINO VESGA MONTOYA, por ser vulneratoria de sus derechos fundamentales.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la revocatoria directa de actos administrativos que reconocieron derechos pensionales.

“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario,

encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema,

esta Corporación ha explicado que tal concepto “está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”[12]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Asimismo, en cuanto al reconocimiento de derechos pensionales por esta vía constitucional, ha indicado que: “por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela, y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

Para este propósito, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas de procedibilidad: cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, en **Sentencia T-235 de 2010** (M.P. Luis Ernesto Vargas) la Corte señaló que para que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela[4]. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

Esta Corporación en **Sentencia T-721 de 2012** (M.P. Luis Ernesto Vargas) insistió en que la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera

efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

En conclusión: (1) por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar por vía judicial el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Sin embargo, en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del asunto concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido, ya sea porque carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

De manera semejante, (2) la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, la jurisprudencia constitucional ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante y a las características del derecho pretendido. En ese orden, ha indicado que todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, pero que, si se trata de sujetos de especial protección constitucional o que se ubican en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de los presupuestos procesales de la acción se flexibiliza ostensiblemente. La Sala precisa que en el estado actual de la jurisprudencia, la condición de vulnerabilidad no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente. Lo que el juez debe tener en cuenta en estos casos es (i) que dentro del grupo de personas de especial protección se presentan niveles diferentes de vulnerabilidad que ameritan, a su vez, distintos grados de protección, por lo que para unos puede resultar desproporcionado el recurso a un medio judicial ordinario, mientras que para otros no; (ii) que el estudio de los presupuestos procesales de la acción se inclina hacia la procedencia formal del amparo y; (iii) que la pensión está ligada a la satisfacción del mínimo vital y otros derechos fundamentales y, por ello, su definición en la jurisdicción constitucional puede resultar trascendental para evitar graves repercusiones a las que podría verse sometida una persona en situación vulnerable, si tuviera que resignar sus pretensiones al trámite de un proceso ordinario.

Finalmente, (3) la jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.¹

CASO CONCRETO.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2013.

El señor MARCELINO VEGAS MONTOYA, tiene 54 años de edad, fue diagnosticado con discopatía lumbar L5-S1, L3-L4, síndrome de pinzamiento, tecnosinovitis de hombro izquierdo, síndrome de manguito rotador, trastorno mixto de ansiedad, depresión, trastornos de los discos cervicales, y apnea del sueño, patologías con ocasión de las cuales, fue dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 53.10% con fecha de estructuración del 08/08/2013, por lo que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez, la cual fue posteriormente revocada por haber incurrido en un presunto fraude, como quedó acreditado con la investigación administrativa adelantada por Colpensiones.

Recorre al amparo tutelar para que se ordene a la accionada que proceda a restituírle la pensión de invalidez y reanude el pago de las mesadas pensionales desde el mes de febrero de 2020.

De las pruebas allegadas al expediente y aplicado el precedente jurisprudencial previamente citado, advierte el despacho que el amparo reclamado por esta vía constitucional no resulta procedente como quiera que no se evidencia una actuación arbitraria o ilegal por parte de la accionada que este vulnerando los derechos fundamentales del actor y por resultar improcedente que se resuelva definitivamente su situación pensional por esta vía constitucional.

Pues bien, encuentra el despacho que mediante dictamen N° 4092, al accionante le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 53,10% por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, en razón de lo cual COLPENSIONES a través de Resolución N° GNR 13673 del 21 de enero de 2015 le reconoció pensión de invalidez. Además que, el 24 de julio de 2019 fue notificado de la apertura de investigación administrativa especial N° 485-19 con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo por el que se reconoció su derecho prestacional, frente a la cual se pronunció el actor el 22 de agosto de 2019; posteriormente, mediante auto 2130 del 16 de diciembre de 2019, se dio cierre a la investigación No. 485-19 y a través de resolución No. SUB 2943 del 08 de enero de 2020, se resolvió revocar la resolución por la que se le reconoció pensión de invalidez al MARCELINO VESGA MONTOYA, en contra de la cual presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Así pues, resulte pertinente precisar, en primer lugar que, en el trámite surtido para la revocatoria de la pensión de invalidez del actor adelantada en su contra, no se evidencia desconocimiento de sus garantías fundamentales al debido proceso, como quiera que, de acuerdo con lo dicho por el actor y se acredita en el plenario, el señor MARCELINO VESGA MONTOYA fue notificado de la investigación adelantada en su contra, tuvo la oportunidad de hacer oposición a la misma y presentó los recursos en la forma y términos que establece la ley, de manera que, se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, no se aportó absolutamente ningún elemento probatorio al presente trámite de tutela que permita demostrar que las motivaciones de la accionada plasmadas en los actos administrativos antes mencionados son falsas y que por ende, deba ordenarse por esta vía constitucional su revocatoria al ser ostensible la violación al debido proceso y las garantías del accionante, por el contrario, resulta diáfano que dichas decisiones se encuentran debidamente motivadas con indicación de los hechos y razones legales por los cuales resultaba procedente revocarle la pensión al actor.

Así las cosas, no puede el despacho desconocer un acto administrativo o dejarlo sin efectos, con sustento en las meras afirmaciones del señor MARCELINO VESGA MONTOYA y dar por sentado que en efecto los hechos que dieron lugar a la

revocatoria de su pensión no correspondieron a la realidad por no haber existido irregularidad alguna en la emisión del dictamen que determinó su invalidez, toda vez que, tal y como lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia T-417 de 2017, *“la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:*

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Así las cosas, resulta diáfano que la acción de tutela no es procedente en este caso, pues no se avista vulneración alguna de los derechos del accionante, lo que impone que deba negarse el amparo deprecado. En efecto, ni de los hechos ni de las pruebas obrantes en el expediente, se logran identificar de manera clara las circunstancias que, a juicio del accionante dan lugar a la presunta vulneración.

Igualmente se evidencia la improcedencia de las pretensiones del actor, en el hecho de ir dirigidas a que se le resuelva definitivamente su situación pensional por esta vía constitucional, a lo cual no puede accederse, dado que ello le corresponde al funcionario a quien le fue otorgada la competencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución proferida por COLPENSIONES, puesto que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, hallándose en trámite un recurso, no es procedente que el juez de tutela entre a revisar las actuaciones surtidas hasta tanto aquél se encuentre totalmente finalizado y es que, de accederse a lo pretendido por el señor MARCELINO VESGA MONTOYA se estaría asumiendo la competencia para resolver anticipadamente un asunto que legalmente ha sido asignado a otro funcionario y que debe ser resuelto en los términos y de conformidad con las leyes que regulan la materia, lo cual sería inconstitucional, sin ningún elemento de prueba que justifique el desconocimiento de la resolución que revocó la pensión al actor.

Entonces, como quiera que la presente acción de tutela resulta improcedente por encontrarse pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución que pretende se deje sin efectos con esta acción constitucional, y no encontrándose demostrada una actuación arbitraria por parte de la accionada que vulnere los derechos fundamentales del actor, se denegará el amparo tutelar impetrado por MARCELINO VESGA MONTOYA mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y GESTAR INNOVACIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

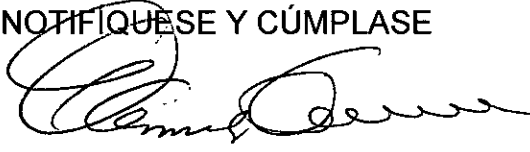
PRIMERO. NEGAR el amparo tutelar impetrado por MARCELINO VESGA MONTOYA mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y GESTAR INNOVACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARCELINO VESGA MONTOYA contra COLPENSIONES Y OTRO. Radicado No. 20001 31 03 005 2020 – 00044 00.

TERCERO: Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.